



<b>Proceso:</b>	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
<b>Demandante</b>	RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA C.C. No. 7.440.264
<b>Demandado</b>	MILEYDIS DEL CARMEN FONTANILLA ESCORCIA C.C. No. 1.045.310.500
<b>Radicación</b>	08758 31 84 001 1997 04442 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

El señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO contra MILEYDIS DEL CARMEN FONTANILLA ESCORCIA.

En dicha acción, alude la parte actora que la joven MILEYDIS DEL CARMEN FONTANILLA ESCORCIA cuenta con la mayoría de edad y actualmente no se encuentra estudiando.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto adiado 26 de julio de 2022, ordenando su notificación al demandado. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

### PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA?

### **CONSIDERACIONES**

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

### **Caso en concreto**

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada MILEYDIS DEL CARMEN FONTANILLA ESCORCIA cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando carrera alguna.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e



inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta además los preceptos del art. 97 del CGP que establece que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...” “

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Exonérese al señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA, identificado con la C.C. No. 7.440.264 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la joven MILEYDIS DEL CARMEN FONTANILLA ESCORCIA.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA.

**Tercero:** Oficiar al Pagador del CONSORCIO FOPEP que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención de mesada pensional ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA, identificado con la C.C. No. 7.440.264.

**Cuarto:** Autorizar a nombre del señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MEZA la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia, esto es con posterioridad a la expedición de la presente providencia.



**Quinto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Sexto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de MARZO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 037 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ